



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0839/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Martín Orlando Almonte Bonilla contra la Sentencia núm. 443, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 443, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Martín Orlando Almonte Bonilla y Almacenes El Sueño, S.R.L., contra la Sentencia núm. 502-01-2018-SS-SEN-00129, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). El dispositivo de dicha sentencia reza de la siguiente manera:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín Orlando Almonte Bonilla y Almacenes El Sueño, S. R. L., contra la sentencia núm. 502-01-2018-SS-SEN-00129, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma la sentencia impugnada por las razones antes expuestas.

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el expediente de referencia, solo figura la notificación del impugnado fallo a los representantes legales del recurrente, señor Martín Orlando Almonte Bonilla, mediante el Oficio núm. 8422, expedido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019). Sin embargo, dicho oficio fue recibido personalmente por el referido señor Almonte Bonilla el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), haciéndose constar que le fue entregada una copia simple de la decisión.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 443 fue incoado por el señor Martín Orlando Almonte Bonilla mediante una instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la cual fue recibida por este tribunal constitucional el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). Por medio del citado recurso, el recurrente alega que su proceso judicial se encuentra plagado de inconsistencias legales, contradicciones y perjuicios que vulneran el derecho a la libertad y seguridad personal (artículo 40 CD), el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículo 69 CD), los principios de reglamentación e interpretación (artículo 74 CD), así como el principio de legalidad (artículo 40.15 CD) en su perjuicio. Invoca además —muy escuetamente— la supuesta violación del precedente contenido en la Sentencia TC/0381/14.

El indicado recurso de revisión fue notificado a instancias del secretario general de la Suprema Corte de Justicia de la siguiente manera: a los abogados de la parte recurrida, Constructora Patrony, S.R.L., mediante el Acto núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1047/2019, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro¹ el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); a la parte recurrida, Constructora Patrony, S.R.L., mediante el Acto núm. 549/19, instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart² el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); a la parte recurrida, Almacenes El Sueño, S.R.L., mediante el Acto núm. 523/2024, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán³ el diez (10) de junio de dos mil veinticuatro (2024), conforme al procedimiento de domicilio desconocido establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil⁴; y a la Procuraduría General de la República mediante el Oficio núm. 7402, de cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), recibido por dicha institución en esa misma fecha.

Asimismo, el recurso en cuestión fue notificado a instancias del recurrente, señor Martín Orlando Almonte Bonilla, a la parte recurrida, Constructora Patrony, S.R.L., y a sus representantes legales, mediante el Acto núm. 683/2019, instrumentado por el ministerial Rafael Tomás Polanco Perez⁵ el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante la Sentencia núm. 443, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Martín Orlando Almonte Bonilla y Almacenes El Sueño, S.R.L., contra la Sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00129, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la

¹ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

² Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

³ Alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁴ Dicho acto contiene las siguientes notas manuscritas del alguacil: «En ese lugar está D. Acolchado Nolasco conforme a su propietario Hermógenes Nolasco» y «La Entidad Almacenes el Sueño S.R.L., conforme al nuevo propietario el señor Hermógenes Nolasco me declaró que desconoce su domicilio actual».

⁵ Alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), con base en los motivos transcritos a continuación:

Considerando, que en efecto, en una parte de la sentencia impugnada, específicamente en el fundamento jurídico marcado con el núm. 41, se observa que la Corte a qua en respuesta a cuestionamientos sobre los fallos incidentales resueltos en la sentencia de fondo, enunció que no se evidenciaba en ninguna parte de la decisión desvinculación entre la persona moral, taller de ebanistería Almacenes El Sueño, S.R.L., y el imputado Martín Orlando Almonte Bonilla, cuando lo cierto es que la sentencia primigenia en su fundamento jurídico núm. 6 indicó que el vínculo directivo o administrativo no pudo ser probado, lo que conllevó a que la juzgadora pronunciara condenaciones civiles exclusivamente en la persona del imputado por haber comprometido su responsabilidad penal;

Considerando, que en el caso concreto se verifica que la Corte qua ha incurrido en un error de tipo involuntario en la motivación de su sentencia, en razón de que el enunciado de referencia no incide en la apreciación de los hechos e interpretación del derecho valorados por los jueces; por el contrario, esta Sala ha observado que la decisión contiene motivos exactos, suficientes, claros, razonables y precisos que justifican su proceder con relación al aspecto analizado; en efecto, la alzada estableció frente a las pretensiones de los querellantes constituidos en actores civiles en su recurso de apelación, que conforme a los hechos fijados en primer grado, producto de la valoración probatoria allí efectuada, la entidad Almacenes El Sueño, S.R.L., y el imputado Martín Orlando Almonte Bonilla comprometieron su responsabilidad civil; la primera, por ser la entidad que suscribió el contrato de trabajo y el segundo por ser su administrador, lo que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desprende tanto por el contenido del propio contrato de trabajo, así como por los demás elementos probatorios apreciados en la causa y ello conllevó a la Corte a qua a modificar el dispositivo de la sentencia primigenia y pronunciar condenaciones en el ámbito civil de forma solidaria contra la compañía de referencia, sin que el recurrente haya aportado prueba capaz de desvirtuar esa relación; todo lo cual conlleva indefectiblemente al rechazo de su planteamiento; [...]

Considerando, que sobre la falta de ponderación respecto de la violación al requisito de puesta en mora, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua, conforme los hechos fijados en primer grado, estableció que en el caso concreto medió un dictamen de conversión de acción pública en privada; que al disponer los artículos 5 y 6 de la referida Ley 3143 que la puesta en mora debe hacerse por mediación del ministerio público y este haber retirado su intervención, el proceso se ejecutó conforme el procedimiento especial de acción privada que obliga a realizar el preliminar conciliatorio, el cual fue llevado a cabo, sobreviniendo en acta de no acuerdo; es decir, los sujetos procesales intervinientes tuvieron la oportunidad de buscar una solución al conflicto de forma extrajudicial, por tanto no se lesionó ningún derecho o garantía procesal de la parte imputada, sino que por el contrario, la fase previa al juicio fue llevada respetando el debido proceso, cuestión que, a nuestro entender, fue satisfecha con razonamientos lógicos y suficientes que justifican el fallo impugnado; por tanto, se impone el rechazo del medio que se examina por improcedente e infundado;

Considerando, que lo propio ocurre con lo relativo a la fecha de culminación de los trabajos que dan origen al presente litigio, donde la Corte a qua en respuesta al planteamiento formulado por los actuales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrentes, se valió de criterios constantes emitidos por la Suprema Corte de Justicia, en relación a que respecto de los contratos de trabajo para obra o servicio determinado los jueces del fondo están facultados en base a la apreciación de las pruebas a determinar la naturaleza del contrato, la causa de su terminación y tiempo para la culminación del mismo cuando fueren de naturaleza definida y a tales efectos la alzada constató, conforme a todo el elenco probatorio evaluado por los juzgadores, tales como las pruebas documentales y testimoniales que están detalladas ampliamente en la sentencia impugnada, que desde la firma del mencionado contrato se hicieron los aprestos para el inicio de la prestación del servicio; sin embargo, al cabo de un año y dos meses dichos trabajos habían sido ejecutados en no más de un 30%; es decir, que medió un tiempo más que suficiente para la conclusión del encargo y no se hizo; razonamientos que la parte recurrente no ha podido indicar de qué forma se apartan del orden legal o constitucional vigentes que afecte sus derechos, por tanto procede el rechazo del medio analizado por improcedente e infundado;

Considerando, que por otro lado, el recurrente le atribuye al fallo impugnado el vicio de falta de estatuir en cuanto al retiro forzoso de los materiales para la ebanistería; que contrario al vicio indicado, la Corte a qua en su fundamento jurídico núm. 36, haciendo acopio del contenido de la sentencia primigenia, estableció que en el desarrollo del juicio, producto de la valoración a la prueba testimonial, se pudo advertir que al imputado se le había ofrecido un taller distinto para poder culminar con los trabajos de referencia, en razón de que existía una imposibilidad material para utilizar el espacio donde se llevaría a cabo la fabricación de lo encomendado, por este haber incumplido con el pago de alquiler del local donde operaba el taller de ebanistería y en tales atenciones se trasladó la materia prima a otro taller con anuencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las partes; lo que evidencia que la alzada si ofreció una respuesta adecuada a la cuestión planteada, por tanto procede el rechazo de tal argumento;

Considerando, que sobre la falta de estatuir en cuanto a la naturaleza de la contratación, la obligación de pago y la supeditación de este para la ejecución de los trabajos; se observa que en todo el cuerpo de la sentencia impugnada se expone de forma constante, que en el caso concreto el medio documental, refiriéndose al contrato de trabajo para obra o servicio determinado, corroboró las afirmaciones de la víctima y demás deponentes en el juicio; que el mencionado contrato fue suscrito entre las razones sociales El Sueño, S.R.L., y Constructora Patrony, S.R.L., representadas por las personas físicas Martín Orlando Almonte Bonilla y Steven Alexander Patrony Aquino con la finalidad de, el primero, realizar un trabajo de fabricación, pulimento, pintura e instalación de artículos de madera, en relación al proyecto residencial Patrony II, propiedad del segundo, por un precio convenido y cotizado de Cuatro Millones Ciento Setenta y Tres Mil Ochocientos Pesos (RD\$4,173,800.00); respecto del cual se realizaron distintos pagos, en varias partidas, a partir del mismo día de la suscripción del contrato, por una cuantía global de Tres Millones Novecientos Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos (RD\$3,949,743.00); donde se aportó una factura a nombre de la empresa Patrony, S.R.L., por la suma de Doscientos Veinte Mil Sesenta y Tres Pesos (RD\$220,063.00), por concepto de compra de madera, situación a la que se vio forzada ante el incumplimiento de ejecución de los indicados trabajos por parte de la compañía contratada; que la culpabilidad del imputado fue el resultado de las acciones ilícitas constitutivas de trabajo pagado y no realizado, toda vez que la ejecución inconclusa fue estimada entre un 10 a un 30% sin causa justificada, ante el desembolso de casi la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

totalidad de la suma convenida, por lo que mal podría establecer la parte recurrente que el monto acordado debió saldarse en su totalidad previo a la ejecución de los trabajos, cuando fue fijado como un hecho cierto que la parte agraviada presentó una factura por concepto de compra de madera ante el incumplimiento de la indicada obligación; de ahí que no se configure la aludida falta de estatuir denunciada por el recurrente; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado;

Considerando, que en ese orden, en nuestro sistema procesal penal rige el principio de libertad probatoria, donde los hechos pueden ser probados mediante cualquier medio de prueba, siendo juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, lo que fue constatado por la alzada, dando las razones de su convencimiento en el fallo que se examina, por tanto al no establecerse de qué forma la decisión recurrida se aparta del orden legal o constitucional vigentes que le cause agravios al recurrente, procede el rechazo de tales planteamientos;

Considerando, que los recurrentes también proponen como queja que la Corte a qua se ha limitado a realizar una transcripción de la sentencia de primer grado para responder a sus cuestionamientos; frente a lo cual es preciso señalar que si bien en respuesta a las pretensiones del recurrente la alzada realiza en ocasiones una motivación per relationem, en tanto se remite en sus fundamentos a lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalado en la decisión impugnada originaria, visualizándose una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada, dicho ejercicio no se trata de una mera repetición, como sugiere el recurrente, puesto que en su contenido se observa que la Corte a qua ha expuesto sus propios razonamientos y al efecto explica por qué considera correcto el proceder de los juzgadores, de ahí que dicha motivación por remisión en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente; por consiguiente, se impone el rechazo del medio que se analiza por improcedente y carente de apoyatura jurídica;

Considerando, que la lectura integral de la sentencia rendida por la alzada demuestra que sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por tanto procede el rechazo del recurso de que se trata; [...].

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

Mediante su instancia recursiva, la parte recurrente, señor Martín Orlando Almonte Bonilla, solicita al Tribunal Constitucional acoger el recurso de revisión constitucional de la especie y, por ende, anular íntegramente la Sentencia núm. 443, a fin de ordenar la celebración de un nuevo juicio en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

beneficio. Fundamenta sus pretensiones en los argumentos transcritos a continuación:

76. Iniciamos con el Considerando 1, de la lectura del mismo se evidencia lo siguiente:

A. Se reconoce el punto neurálgico del medio de impugnación planteado en apelación y reiterado en casación versa sobre el fallo de un pedimento incidental. Específicamente la no demostración de vínculo legal administrativo entre la persona de señor MARTÍN ORLANDO ALMONTE BONILLA y la entidad contratada ALMACENES EL SUEÑO, S.R.L.,

B. Se reconoce que ciertamente ha errado la corte de apelación al establecer que no hubo en primer grado desvinculación de la empresa contratada y el imputado, lo que conllevó al contra legem fallo de primer grado donde se condena a una persona física por un tipo penal societario donde no existe vinculo societario.

77. En cuanto al Considerando 2, no obstante a verificar la irregularidad del fallo en segundo grado, la Corte A-qua desestima la relevancia de tal error sin observar la naturaleza del incidente planteado y que suponía el descargo del señor MARTÍN ORLANDO ALMONTE BONILLA, procede pues la misma Suprema Corte de Justicia a fallar supliendo las motivaciones no dadas por la Corte de Apelación alegando simplemente que esto sucede "por ser la entidad que suscribió el contrato de trabajo y el segundo por ser su administrador".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

78. *Tal como alegó la Corte de Apelación en su momento, para dichos juzgadores no hubo desvinculación de la entidad contratada y el señor MARTÍN ORLANDO ALMONTE BONILLA por lo que está en ningún momento estatuyó o motivo en las razones del porque se producía la condena contra este o si era correcta, por lo que resultan inciertas las ponderaciones de la Suprema Corte de Justicia al establecer que en Apelación se apreciaron los elementos de prueba que justificaban que dicha persona era administradora de la referida empresa.*

79. *Así mismos, los únicos elementos de prueba que determinaban tal vínculo jurídico contractual societarios "NINGUNO", fueron presentados contra la coimputada que sí fue descargada por la misma ausencia probatoria. Si nos fijamos pues en el fallo en grado de apelación, observamos como dicha corte omite estatuir al respecto de si se demostró o no la responsabilidad legal y vinculación del señor MARTÍN ORLANDO ALMONTE BONILLA.*

80. *Por el contrario Honorables Magistrados, tanto la Suprema Corte de Justicia como la Corte de Apelación que intervino en el proceso de marras desvirtúan la naturaleza del mandato legal y del debido proceso al establecer que las condenas acaecen al imputado por el simple hecho de él suscribir en nombre de la empresa contratada el contrato de servicios así como por haber intervenido en la realización de los trabajos contratados.*

81. *Trabajos que estaban legalmente y contractualmente condicionados, para su realización a el saldo de una cantidad determinada de capitales, capitales que no fueron saldados por la parte querellante quien no podía exigir la ejecución de los mismos, máxime cuando no se definió una fecha de entrega para ellos por lo que en principio no podía*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegarse dilación o inejecución del trabajo cuando nunca medió siquiera una intimación formal para ello.

82. De modo que, en la especie nos encontramos de un proceso plagado de inconsistencias legales, contradicciones y prejuicios que violentan los estamentos constitucionales siguientes: Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. [...] Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. [...] Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. [...]

83. El principio de legalidad contenido en el artículo 40.15 y 69.7 son quebrantados toda vez que el señor MARTÍN ORLANDO ALMONTE BONILLA ha sido condenado en contradicción a la Ley 31-43 Sobre Trabajo Pagado y No Realizado [...].

84. Se destacan del proceso intervenido en la especie, contradicción con las normas previas toda vez que:

A. No fue convenido tiempo para la entrega de los trabajos sino una condición suspensiva (saldo de una determinada proporción de dinero no cumplida). Ni tampoco se le puso en mora al imputado para culminar dichos trabajos, llevándole a juicio penal mucho después de que no se le permitiera terminar los trabajos, por lo que en los términos legales precitados nunca se demostró la mala fe de la entidad contratada y sus administradores

85. Al efecto, cabe destacar y bien conocido es que la valoración probatoria escapa del control de casación pero en este caso, la Corte A-quo omite esta situación y hace un juicio de valor corroborando o ratificando las motivaciones dadas por la Corte de Apelación en cuanto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a justificar porque el señor MARTÍN ORLANDO ALMONTE BONILLA resultó ser condenado civilmente, "omitiendo" la Suprema Corte versar sobre la responsabilidad penal que se le endilga. [...]

87. De modo pues que los jueces a-quos en su totalidad han actuado bajo la presunción de que el señor MARTÍN ORLANDO ALMONTE BONILLA es culpable porque el firmó un contrato a nombre de una empresa o porque él participó de los trabajos contratados, sin embargo el tipo penal alegado no se subsume con esta persona por dos simples y claras razones él no fue pagado ni contratado, y no se demostró que el fuera el único administrador de la empresa contratada.

88. Es la violación garrafal de las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, actuando en su perjuicio con presunción de culpabilidad, presunción de una vinculación jurídica, nada que se concatene con los estamentos legales citados, ni de interpretación contenidos en el artículo 74 de la misma norma sustantiva.

89. Finalmente, señalamos como la Corte de Casación emite un juicio de valor respecto a la prueba presentada ante la Corte de Apelación al establecer que existe libertad probatoria en materia penal y se ha demostrado por los medios contenidos en las glosas que el señor MARTÍN ORLANDO ALMONTE BONILLA era administrador de la entidad ALMACENES EL SUEÑO, S.R.L., planteamiento errado en el caso de la especie.

90. Errado pues, Honorables Magistrados, pues la ley especial que rige la materia "la cual no puede ser desconocida por los juzgadores a-quos" dispone taxativamente que la mala fe se demuestra en este tipo penal societario con la negativa a la realización de los trabajos no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obstante a puesta en mora la cual nunca se hizo motorizándose un proceso penal chueco donde contra legem no se le permitió actuar al imputado conforme a la ley.

91. Ahora bien, estos referentes jurisprudenciales que han acaecido sobre el señor MARTÍN ORLANDO ALMONTE BONILLA sientan el precedente de que una persona puede ser penalmente responsable sin demostrarse su mala fe o intención culpable en un tipo de naturaleza que requiere taxativa y circunscritamente dicha demostración.

92. Adicionalmente debemos considerar lo siguiente, aunque la ley no diga como se demuestra la condición de "administradores o directores" responsables en nombre de una persona moral que comete el tipo penal de pagado y no realizado, tal demostración es cuestión que atañe al ámbito civil específicamente societario contractual. [...]

E. La decisión impugnada violenta un precedente de este Tribunal Constitucional, la señalada y citada SENTENCIA TC/0381/14 pues no se ha configurado en perjuicio de MARTÍN ORLANDO ALMONTE BONILLA el tipo penal de Trabajo Pagado y No Realizado con el que se le condena, juzgando en base a una analogía en perjuicio del imputado.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional

En el proceso relativo a la especie figuran como partes correcurridas las empresas Almacenes El Sueño, S.R.L., y Constructora Patrony, S.R.L., Por su parte, verificamos que la sociedad Almacenes El Sueño, S.R.L., no depositó su escrito de defensa, a pesar de habersele notificado el recurso de revisión de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especie, mediante el Acto núm. 523/2024, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán⁶ el diez (10) de junio de dos mil veinticuatro (2024)⁷, mientras que la sociedad Constructora Patrony, S.R.L., depositó su escrito de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Mediante dicho documento, la indicada parte recurrida solicita al Tribunal Constitucional lo siguiente: 1) de manera principal, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión por carecer de los elementos necesarios de conformidad con la Constitución, la Ley núm. 137-11, los precedentes de este colegiado y los argumentos expuestos en el presente escrito; 2) de manera subsidiaria, el rechazo íntegro del recurso de revisión de la especie. Sustenta las pretensiones anteriormente expuestas en los argumentos reproducidos a renglón seguido:

4. Que como consecuencia de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, el señor MARIN ORLANDO ALMONTE BONILLA recurre dicha decisión, utilizando nuevamente argumentos fuera de contexto y parca. [...]

5. Este honorable Tribunal Constitucional podrá constatar que en ninguna de las decisiones previas, incluyendo la del Tribunal a quo, se le ha violentado algún derecho al señor MARTIN ORLANDO ALMONTE BONILLA, como este establece en su recurso de revisión constitucional y en su solicitud de suspensión de sentencia.

⁶ Alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁷ Los traslados de dicho acto fueron realizados conforme al procedimiento de domicilio desconocido establecido en el art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Del mismo modo, es menester resaltar que, el recurso en cuestión carece de los elementos necesarios para prosperar, toda vez que, no cumple con las formalidades previstas en el párrafo del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

El recurrente únicamente hace un vaciado de los hechos ocurridos en las distintas instancias, sin mencionar cual derecho le fue violentado por el tribunal a quo. Para los fines de la admisibilidad de su recurso de revisión de constitucional es preciso, como elemento sine qua non, que exista trascendencia o relevancia constitucional, cosa que en la especie no ha ocurrido, por lo cual, su recurso es inadmisibile. [...]

6.1 Bajo la misma línea argumentativa, este recurso es extemporáneo por haber sido interpuesto fuera del plazo de conformidad a lo previsto en la Ley No. 137-11 [...].

La parte recurrida tuvo conocimiento de la sentencia recurrida en fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil diecinueve (2019), mediante el oficio No. 8422 de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y depositaron su recurso en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinte (20) de agosto del presente año. Es sencillo verificar, que el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el recurrente, el señor MARTIN ORLANDO ALMONTE BONILLA, es inadmisibile, toda vez que no cumplió con el plazo prefijado por el legislador. [...]

7. La parte recurrente no ha demostrado en su recurso de revisión constitucional ningún tipo de violación ocasionado por el tribunal a quo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Incluso, el tribunal a quo fundamento con lujo de detalles la lógica utilizada para fallar del modo en que lo hizo.

8. Otro de los aspectos que deben ser tomados en cuenta, es que el recurrente pretende que el recurso de revisión constitucional funja, frente a este honorable Tribunal, como si se tratase de un Tribunal de alzada, cosa inconcebible.

El recurso de revisión constitucional no es un recurso disponible para todas las situaciones procesales. Se encuentra supeditado a requisitos mencionados anteriormente. Relajar un recurso de tal trascendencia tendría en el ordenamiento jurídico dominicano grandes consecuencias, cosa que al parecer quiere lograr la parte recurrente. [...]

9. El recurrente, de igual modo, mencionando unas supuestas inconsistencia contenidas en la decisión del tribunal a quo, mencionado únicamente los artículos de la constitución que supuestamente fueron violentados, sin hacer una vinculación real del articulado de la constitución y los supuestos que dan origen a la alegada afectación.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Licda. Carmen Díaz Amézquita, procuradora general adjunta de la República, depositó el Oficio núm. 5733, relativo al dictamen del Ministerio Público respecto del recurso de revisión constitucional de la especie, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Mediante este documento, la aludida procuradora solicita al Tribunal Constitucional dictar el rechazo del recurso en cuestión, aduciendo lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2024-1075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Martín Orlando Almonte Bonilla contra la Sentencia núm. 443, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese tenor resulta evidente que la sentencia impugnada por el accionante no ha violado los artículos 40.15, 68, 69.3.4.7 y 10, 74.4, 184 y 185 de la Constitución Dominicana, los artículos 1, 3 y 4, de la Ley 3143 Sobre Trabajo Pagado y no Realizado, 53 y 54 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sobre los requisitos de la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por los antes señalados Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos. [sic] [...]

En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, en el análisis el presente Recurso de Revisión Constitucional y la Solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia, invocado por el accionante el señor Martín Orlando Almonte Bonilla y Almacenes El Sueño, S. R.L., fundamentos en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se basó en rendir la decisión impugnada de la Sentencia Núm. 443-2019, en fecha 31 del mes de mayo del 2019, en que dicha sentencia contiene los considerados y motivos, en los que se fundamenta el rechazo del recurso de casación interpuesto por la accionante, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional, en torno a la Solicitud de, el Tribunal Constitucional ha mantenido Jurisprudencias constante, en los casos que procede el recurso Suspensión Ejecución de Sentencia. El Ministerio Público es de opinión que para mantener la seguridad jurídica procede rechazar dicho recurso. [sic]



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 443, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
2. Oficio núm. 8422, expedido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).
3. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Martín Orlando Almonte Bonilla contra la Sentencia núm. 443, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm. 1047/2019, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro⁸ el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a instancias del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
5. Acto núm. 549/19, instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart⁹ el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a instancias del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
6. Acto núm. 523/2024, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán¹⁰ el diez (10) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a instancias del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le

⁸ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

⁹ Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁰ Alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificó el presente recurso de revisión a la parte recurrida, Almacenes El Sueño, S.R.L., conforme al procedimiento de domicilio desconocido establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil¹¹.

7. Oficio núm. 7402, expedido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

8. Acto núm. 683/2019, instrumentado por el ministerial Rafael Tomás Polanco Perez¹² el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento del recurrente, señor Martín Orlando Almonte Bonilla.

9. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, Constructora Patrony, S.R.L., en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

10. Acto núm. 708-2019, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez¹³ el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de Constructora Patrony, S.R.L.

11. Oficio núm. 5733, relativo al dictamen del Ministerio Público respecto del recurso de revisión constitucional de la especie, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

¹¹ Dicho acto contiene las siguientes notas manuscritas del alguacil: «En ese lugar está D. Acolchado Nolasco conforme a su propietario Hermógenes Nolasco» y «La Entidad Almacenes el Sueño S.R.L., conforme al nuevo propietario el señor Hermógenes Nolasco me declaró que desconoce su domicilio actual».

¹² Alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

¹³ Alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Acto núm. 1318/2019, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán¹⁴ el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

13. Acto núm. 1247/2019, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación¹⁵ el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó el Oficio núm. 5733 (relativo al dictamen del Ministerio Público) al recurrente, señor Martín Orlando Almonte Bonilla. En vista de que no fue ubicado en dicha dirección, el alguacil efectuó el emplazamiento en la Procuraduría General de la República.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie surge con la interposición de una querrela con constitución en actor civil presentada por Constructora Patrony, S.R.L., contra Almacenes El Sueño, S.R.L., Martín Orlando Almonte Bonilla y Socia Mercedes Bonilla Reyes ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), por la supuesta violación de los arts. 1, 3 y 4 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Pagado y No Realizado. Dicha querrela fue objeto de conversión de acción pública a instancia privada, resultando acogida parcialmente la acusación penal privada por parte de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 040-2018-SSen-00054, del tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), que dispuso además lo siguiente: 1) la

¹⁴ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁵ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

culpabilidad del señor Martín Orlando Almonte Bonilla, condenándolo a un (1) año de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo, conforme a lo dispuesto en el artículo 401 del Código Penal, así como al pago de una multa ascendente a cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00); 2) la condenación del referido señor Almonte Bonilla al pago de las costas penales del proceso, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 246 y 249 del Código Procesal Penal; 3) el rechazo de la acción contra la señora Sonia Mercedes Bonilla Reyes, dictando sentencia absolutoria y descargo de toda responsabilidad penal a su favor, y declarando las costas penales de oficio en su beneficio; 4) el acogimiento de la constitución en actor civil, condenando al señor Martín Orlando Almonte Bonilla al pago de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000,000.00) y de las costas civiles del proceso; y 5) el rechazo de la constitución en actor civil respecto de la señora Sonia Mercedes Bonilla Reyes.

Ambas partes envueltas en el proceso sometieron sendos recursos de apelación contra la sentencia condenatoria antes descrita, los cuales fueron conocidos por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 502-01-2018-SSen-00129, del dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), que decidió lo siguiente: 1) el rechazo del recurso apelación incoado por el señor Martín Orlando Almonte Bonilla; 2) el acogimiento parcial del recurso de apelación interpuesto por Constructora Patrony, S.R.L.; 3) en consecuencia, la modificación del ordinal cuarto del aspecto civil del dispositivo de la Sentencia núm. 040-2018-SSen-00054, a fin de indicar que el pago de la condena civil de tres millones dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00) le incumbe de manera conjunta y solidaria al señor Almonte Bonilla y a la razón social Almacenes El Sueño, S.R.L.; 3) la confirmación de la Sentencia núm. 040-2018-SSen-00054, en sus demás partes; 4) la condena del señor Martín Orlando Almonte Bonilla al pago de las costas penales; 5) y la condena de Almacenes El Sueño, S.R.L., y del señor Almonte Bonilla al pago de las costas civiles.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta última decisión fue objeto de recurso de casación por parte del señor Martín Orlando Almonte Bonilla y Almacenes El Sueño, S.R.L.; sin embargo, este fue rechazado mediante la Sentencia núm. 443, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Insatisfecho con el fallo obtenido, el referido señor Almonte Bonilla interpuso el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en vista de que las normas relativas a vencimiento de plazo son de orden público (Sentencia TC/0543/15: p. 19). Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a persona o domicilio real de las partes del proceso (TC/0109/24, TC/0163/24, entre otras). La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario (Sentencia TC/0143/15: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (Sentencia TC/0247/16: p. 18). Este colegiado también decidió al respecto que el evento



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión (TC/0001/18, TC/0262/18, entre otras).

10.2. En la especie, observamos que la notificación de la Sentencia núm. 443 se efectuó mediante el Oficio núm. 8422, expedido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019). Pese a que dicho oficio figura dirigido a los representantes legales del recurrente, señor Martín Orlando Almonte Bonilla, advertimos que fue recibido por el propio recurrente el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), razón por la cual debe estimarse válida dicha notificación para dar apertura al plazo por cumplir con los parámetros del reciente precedente adoptado por este colegiado en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24¹⁶. Al comprobar que la interposición del presente recurso de revisión tuvo lugar el martes (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), resulta evidente que el depósito se realizó en tiempo oportuno con lo cual se satisfizo el requerimiento prescrito al respecto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.3. Observamos, asimismo, que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (en ese sentido, TC/0053/13: pp. 6-7, TC/0105/13: p. 11, TC/0121/13: pp. 21-22 y TC/0130/13: pp. 10-11) con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277¹⁷, como el establecido en el párrafo capital del artículo 53 de la Ley núm.

¹⁶ En el sentido de que la notificación del fallo recurrido debe ser efectuada a persona o domicilio para dar inicio al plazo de interposición de los recursos de revisión constitucional, tanto en materia de amparo como de decisiones jurisdiccionales.

¹⁷ El texto del art. 277 de la Constitución establece lo transcrito a continuación: *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11¹⁸. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

10.4. En atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe justificarse en algunas de las causales siguientes: (1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. Este colegiado advierte que, en el presente caso, se configuran la segunda y tercera causal, puesto que el recurrente invoca: por un lado, la supuesta violación del precedente contenido en la Sentencia TC/0381/14; por otro, la afectación del derecho a la libertad y seguridad personal (artículo 40 de la Constitución), el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículo 69 de la Constitución), los principios de reglamentación e interpretación (artículo 74 de la Constitución), así como el principio de legalidad (artículo 40.15 de la Constitución) en su perjuicio.

10.5. Sobre la causal prevista en el artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional ha establecido desde sus inicios que *no tiene que detenerse a hacer un análisis exhaustivo para dar al traste con la admisibilidad del recurso, pues basta con constatar que en la sentencia recurrida se contradiga o viole un precedente, para así, en el fondo, determinar la suerte del recurso* (Sentencia TC/0550/16: párr. 9.e; reiterado en TC/0180/21). Sin

Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

¹⁸ La parte capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11 reza como sigue: «El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».

Expediente núm. TC-04-2024-1075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Martín Orlando Almonte Bonilla contra la Sentencia núm. 443, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, si bien la parte recurrente no se encuentra sujeta a efectuar un pormenorizado estudio de la alegada contravención de precedente identificada, esto en forma alguna le permite escapar la obligación argumentativa que le fue atribuida por el legislador en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al expresar que *[e]l recurso se interpondrá mediante escrito motivado*.

10.6. Esto ha sido recientemente abordado por este colegiado en la Sentencia TC/1156/24, dictaminando que *cuando se alega la violación del precedente, queda a cargo del recurrente indicar cómo se desconoció el precedente*¹⁹. En la especie, verificamos que el recurrente incumplió dicho deber, en tanto la imputación de este alegato se circunscribió únicamente a la siguiente afirmación:

La decisión impugnada violenta un precedente de este Tribunal Constitucional, la señalada y citada SENTENCIA TC/0381/14 pues no se ha configurado en perjuicio de MARTÍN ORLANDO ALMONTE BONILLA el tipo penal de Trabajo Pagado y No Realizado con el que se le condena, juzgando en base a una analogía en perjuicio del imputado.

10.7. Ante la ausencia de la argumentación requerida, el Tribunal Constitucional procede a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión en

¹⁹ En este mismo sentido nos pronunciamos en la Sentencia TC/0246/25, expresando lo siguiente: *Ciertamente, cuando se alega la configuración de tal causal, hemos indicado que esta corte no tiene que detenerse a hacer un análisis exhaustivo para dar al traste con la admisibilidad del recurso (TC/0550/16). Sin embargo, esta precisión del análisis exhaustivo debe interpretarse en contraste con las exigencias de admisibilidad adicionales que traza la tercera causal —numeral 3— del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, esta última causal —la tercera— requiere —como veremos más adelante— la satisfacción de cuatro requisitos de admisibilidad adicionales —los contenidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo— que, en cambio, no son exigidos para la segunda causal —numeral 2— del artículo 53. Naturalmente, esto necesariamente implica que el examen de admisibilidad de un recurso de revisión constitucional sustentado en el numeral 2 del artículo 53 sea menos exigente que uno basado en el numeral 3. Pero ello no significa que el análisis no deba reflejar que el recurrente mínimamente ha colocado al Tribunal Constitucional en condiciones de determinar, en la etapa de fondo, si se configura aquella contradicción o violación al precedente invocado» (párr. 9.19).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuanto la invocación formulada respecto de la segunda causal del artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11.

10.8. Precisado lo anterior, incumbe continuar con la valoración de la admisibilidad del recurso en el marco de la tercera causal, referente a la alegada violación de un derecho fundamental. Conforme al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos: (a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; (b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; (c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. La configuración de estos supuestos se considerará satisfecha o no satisfecha dependiendo de las circunstancias de cada caso (*Vid.* Sentencia TC/0123/18: 10.j).

10.9. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal a) del indicado artículo 53.3, puesto que la parte recurrente, señor Martín Orlando Almonte Bonilla, ha invocado los mismos alegatos que hoy nos ocupan —para motivar la supuesta la afectación del derecho a la libertad y seguridad personal (artículo 40 de la Constitución), el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículo 69 de la Constitución), los principios de reglamentación e interpretación (artículo 74 de la Constitución), así como el principio de legalidad (artículo 40.15 de la Constitución)— tanto en apelación, como en sede casacional. En este tenor, el aludido recurrente sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legitimó dichas afectaciones en su perjuicio, al desestimar su recurso de casación.

10.10. Asimismo, el presente recurso de revisión constitucional satisface los requerimientos de los artículos 53.3.b) y 53.3.c), dado que, respecto del primero, no existe ningún otro recurso ordinario o extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria para que el recurrente pueda perseguir la subsanación de los derechos fundamentales vulnerados. En relación con el segundo, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que en este caso fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.11. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11²⁰, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* Respecto de este requisito, la parte recurrida plantea un medio de inadmisión, alegando que *[e]l recurrente únicamente hace un vaciado de los hechos ocurridos en las distintas instancias, sin mencionar cual derecho le fue violentado por el tribunal a quo.*

10.12. Este supuesto de admisibilidad, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme a los precedentes de este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del

²⁰ Párrafo *in fine* del art. 53 de la Ley núm. 137-11: «La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), y la Sentencia TC/0409/24, de once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), será examinado caso a caso y

[...] solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Asimismo, cuando: 5) se advierte una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales; 6) se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18; 7) se da la existencia de una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión para las partes; o 8) se materialice la existencia de una violación manifiesta a garantías o derechos fundamentales (*Véase* Sentencia TC/0409/24; Sentencia TC/0440/24).

10.13. Corresponde al Tribunal Constitucional poder evaluar la existencia o no de especial trascendencia o relevancia constitucional en cada caso (Sentencias TC/0205/13, TC/0404/15), aunque se recomienda al recurrente exponer la motivación mínima para convencer al Tribunal de asumir el conocimiento del caso (*mutatis mutandis*, Sentencia TC/0007/12: 9.a); motivación que es



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales (Sentencia TC/0903/24). En la especie, verificamos que, en esencia, la parte recurrente se dedica —en su mayor parte— a efectuar un extenso recuento de los hechos, así como una transcripción de los argumentos por él planteados en apelación y en casación. Al referirse a los supuestos *medios de revisión constitucional*, observamos que se limita a reiterar su cuestionamiento respecto del reconocimiento dado por los tribunales intervinientes al vínculo legal administrativo que existía entre Almacenes El Sueño, S.R.L., y su persona; misma vinculación que resultó en que fuese condenado por reconocérsele responsabilidad penal en el presente proceso.

10.14. En este contexto, el referido recurrente anuncia una alegada omisión de estatuir; pero, en su desarrollo lo que realmente procura y expone es la revaloración de los hechos y pruebas por encontrarse totalmente inconforme con el fallo obtenido desde primer grado, en el cual se le condenó penal y civilmente, persiguiendo una corrección de la interpretación penal ordinaria. De modo que, pese a una mera enunciación de la alegada afectación de sus derechos fundamentales, el recurso de revisión de la especie plantea netamente cuestiones de legalidad ordinaria que ya fueron contestadas por los tribunales inferiores, aunado a un desacuerdo con los tribunales del orden judicial.

10.15. En efecto, obsérvese que la instancia recursiva no identifica, en buen derecho, una posible violación de derechos fundamentales cometida por la alta corte, más allá que haber pronunciado un dictamen que le es desfavorable bajo la rúbrica de *omisión de estatuir*. De modo que no se trata de invocar alguna falta de omisión de estatuir o apariencia en buen derecho de grave violación a sus derechos fundamentales, sino de un mecanismo para lograr la revaloración de dicho medio y sus aspectos fácticos y de legalidad ordinaria, con el objetivo de obtener un resultado distinto, en vista de que estos fueron rechazados por la indicada alta corte. Esto puede verificarse aún más al notar que, en su recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión, el recurrente se mantiene reiterando la idea planteada en la siguiente afirmación, que constituye el centro de su argumentación; a saber:

[...] los jueces a-quos en su totalidad han actuado bajo la presunción de que el señor MARTÍN ORLANDO ALMONTE BONILLA es culpable porque el firmó un contrato a nombre de una empresa o porque él participó de los trabajos contratados, sin embargo, el tipo penal alegado no se subsume con esta persona por dos simples y claras razones él no fue pagado ni contratado, y no se demostró que el fuera el único administrador de la empresa contratada.

10.16. En otras palabras, se advierte que la sustentación de los indicados medios propuestos se enmarca en una de las delimitaciones pautadas por este colegiado en la reciente TC/0409/24, en tanto *reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso* y que, en efecto, se trata *de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria* (Párrafo 9.37.b). Sin embargo —y es importante reiterar—, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no fue instituido para fungir como una *cuarta instancia* donde la parte perdedora pueda nuevamente presentar los mismos medios invocados en casación, en procura únicamente de obtener un resultado distinto; es decir, no puede pretender accionar ante este colegiado como un *tribunal de alzada*, siendo indispensable que exista una clara contravención a sus derechos fundamentales.

10.17. Tampoco se desprende de los alegatos de la parte recurrente cómo esto se torna, por ejemplo, en una práctica reiterada o generalizada de incumplimiento de derechos fundamentales; o que motive un cambio o modificación de criterio del Tribunal, ni cómo la cuestión presenta una oportunidad para el Tribunal de sentar nueva doctrina o precedente. Asimismo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tampoco se infiere, por qué no, la necesidad de dictar una sentencia unificadora en los términos de la Sentencia TC/0123/18; ni mucho menos una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión.

10.18. El Tribunal Constitucional estima pertinente insistir en que el simple alegato de una posible violación de derechos, sin un desarrollo razonable, serio y pertinente que revele una cuestión de especial trascendencia o relevancia constitucional, resulta insuficiente. Partiendo de esta premisa, concluimos que el presente caso no refleja una apariencia de seriedad y pertinencia que amerite un examen al fondo por parte de esta jurisdicción; ni siquiera un argumento serio de apariencia en buen derecho que demande la intervención de este órgano constitucional por el posible efecto que su inadmisión pudiera producir en la esfera jurídica del recurrente. Por el contrario, el recurso que nos ocupa se limita a plantear una cuestión propia de la justicia ordinaria, que escapa del ámbito de aplicación de la jurisdicción constitucional. En este sentido, recalcamos que las argumentaciones que persiguen la corrección de la valoración probatoria realizada por los jueces de fondo, en cuanto a la aplicación de la norma ordinaria, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, salvo que se trate de la legalidad de la prueba (TC/0135/14) o de la indefensión provocada por la desnaturalización de la prueba (TC/0058/22; TC/0777/23; TC/1175/24).

10.19. Por estas razones, el Tribunal Constitucional concluye que, en el presente supuesto, no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución; cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional con independencia de la motivación de si existe o no violación a derechos fundamentales. Consecuentemente, se resuelve acoger el medio de inadmisión planteado al respecto por la parte recurrida, Constructora Patrony, S.R.L., y declarar la inadmisibilidad del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Martín Orlando Almonte Bonilla contra la Sentencia núm. 443, por no satisfacer el requerimiento de especial trascendencia y relevancia constitucional prescrito por el artículo 53 (párrafo) de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Martín Orlando Almonte Bonilla contra la Sentencia núm. 443, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Martín Orlando Almonte Bonilla; y a las partes recurridas, Almacenes El Sueño, S.R.L., y Constructora Patrony, S.R.L., así como a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-04-2024-1075.

I. Antecedentes

1.1. El conflicto de la especie surge con la interposición de una querrela con constitución en actor civil presentada por Constructora Patrony, S.R.L., contra Almacenes El Sueño, S.R.L., Martín Orlando Almonte Bonilla y Socia Mercedes Bonilla Reyes ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), por la supuesta violación de los

Expediente núm. TC-04-2024-1075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Martín Orlando Almonte Bonilla contra la Sentencia núm. 443, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arts. 1, 3 y 4 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Pagado y No Realizado. Dicha querrela fue objeto de conversión de acción pública a instancia privada, resultando acogida parcialmente la acusación penal privada por parte de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 040-2018-SSEN-00054, de tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), que dispuso además lo siguiente: 1) la culpabilidad del señor Martín Orlando Almonte Bonilla, condenándolo a un (1) año de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo conforme a lo dispuesto en el artículo 401 del Código Penal, así como al pago de una multa ascendente a cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00); 2) la condenación del referido señor Almonte Bonilla al pago de las costas penales del proceso, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 246 y 249 del Código Procesal Penal; 3) el rechazo de la acción contra la señora Sonia Mercedes Bonilla Reyes, dictando sentencia absolutoria y descargo de toda responsabilidad penal a su favor y declarando las costas penales de oficio en su beneficio; 4) el acogimiento de la constitución en actor civil, condenando al señor Martín Orlando Almonte Bonilla al pago de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00) y de las costas civiles del proceso; 5) el rechazo de la constitución en actor civil respecto a la señora Sonia Mercedes Bonilla Reyes.

1.2. Ambas partes envueltas en el proceso sometieron sendos recursos de apelación contra la sentencia condenatoria antes descrita, los cuales fueron conocidos por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00129, de dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), que decidió lo siguiente: 1) el rechazo del recurso apelación incoado por el señor Martín Orlando Almonte Bonilla; 2) el acogimiento parcial del recurso de apelación interpuesto por Constructora Patrony, S.R.L.; 3) en consecuencia, la modificación del ordinal cuarto del aspecto civil del dispositivo de la Sentencia núm. 040-2018-SSEN-00054, a fin de indicar que el pago de la condena civil de tres millones



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00) le incumbe de manera conjunta y solidaria al señor Almonte Bonilla y a la razón social Almacenes El Sueño, S.R.L.; 3) la confirmación de la aludida sentencia núm. 040-2018-SSEN-00054, en sus demás partes; 4) la condena del señor Martín Orlando Almonte Bonilla al pago de las costas penales; 5) la condena de Almacenes El Sueño, S.R.L., y del señor Almonte Bonilla al pago de las costas civiles.

1.3. Esta última decisión fue objeto del recurso de casación por parte del señor Martín Orlando Almonte Bonilla y Almacenes El Sueño, S.R.L.; sin embargo, este fue rechazado mediante la Sentencia núm. 443, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Insatisfecho con el fallo obtenido, el referido señor Almonte Bonilla interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

1.4. La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no satisfacer el requerimiento de especial trascendencia y relevancia constitucional prescrito por el artículo 53 (párrafo) de la Ley núm. 137-11, en el entendido de que en el caso no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución; cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional con independencia de la motivación de si existe o no violación a derechos fundamentales, decisión con la cual la magistrada que suscribe el presente voto disidente no está de acuerdo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1. Quien suscribe, considera que cuando se trata de alegatos de violación de derechos fundamentales como en el presente caso en donde el recurrente alega que se le violenta el derecho a la libertad y seguridad personal, tutela judicial efectiva y debido proceso, debe conocerse el fondo del asunto. Además, alega violación a un precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0381/14, cuando existe un alegato de violación de precedente constitucional, el tribunal está en la obligación de conocer el caso y verificar si ciertamente se ha producido tal violación, en este sentido, el recurrente alega lo siguiente:

E. La decisión impugnada violenta un precedente de este Tribunal Constitucional, la señalada y citada SENTENCIA TC/0381/14 pues no se ha configurado en perjuicio de MARTÍN ORLANDO ALMONTE BONILLA el tipo penal de Trabajo Pagado y No Realizado con el que se le condena, juzgando en base a una analogía en perjuicio del imputado.

2.2. En esa tesitura, Correspondía a este Tribunal Constitucional, conocer el fondo del asunto y verificar si ciertamente se producía tal transgresión al precedente citado por la parte, ya que no puede esta sede constitucional de entrada y sin analizar de que trata el precedente citado, asegurar que no basta con que el recurrente alegue la violación sino que tiene que argumentarla, ciertamente que es así, pero en el presente caso, el recurrente entiende que se violenta el precedente porque se le condenó por trabajo pagado y no realizado en base a una analogía que va en perjuicio suyo. Consideramos que el tribunal debió analizar el precedente y si este no estaba referido a lo que alegaba la parte, rechazar el planteamiento y no considerar que el caso no poseía especial trascendencia o relevancia constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. La Magistrada que suscribe el presente voto, entiende que, si la sentencia está respondiendo todo lo relacionado con el planteamiento de violación que realiza el recurrente en tanto a la violación del precedente sin citar la sentencia aludida, está tocando aspectos que corresponden al conocimiento del fondo, es por eso por lo que insistimos que el tribunal, debió rechazar el recurso y no declararlo inadmisibles en cuanto a la trascendencia o relevancia constitucional.

2.4. Dicho de otra forma, la sentencia con la cual disintimos concede respuestas a ciertos puntos del caso, lo que una vez más da paso a que se conociera el fondo, por Ejemplo, la sentencia argumenta que:

(...) la parte recurrente, señor Martín Orlando Almonte Bonilla, ha invocado los mismos alegatos que hoy nos ocupan —para motivar la supuesta afectación del derecho a la libertad y seguridad personal (artículo 40 CD), el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículo 69 CD), los principios de reglamentación e interpretación (artículo 74 CD), así como el principio de legalidad (artículo 40.15 CD)— tanto en apelación, como en sede casacional. En este tenor, el aludido recurrente sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia legitimó dichas afectaciones en su perjuicio, al desestimar su recurso de casación.

2.5. Visto el argumento anterior se puede verificar que ese era un alegato al cual tenía que dársele respuesta y no dejarlo inconcluso como se puede verificar. A nuestro modo de ver el asunto, la sentencia con la cual disintimos, unas veces entra analizar cuestiones que a nosotros nos parece de fondo y otras se queda en el borde realizando el análisis de la especial trascendencia o relevancia constitucional, así Podemos citar la parte de la sentencia en la que hace constar que: “la parte recurrente al referirse a los supuestos «medios de revisión constitucional», observamos que se limita a reiterar su cuestionamiento respecto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al reconocimiento dado por los tribunales intervinientes al vínculo legal administrativo que existía entre Almacenes El Sueño, S.R.L., y su persona; misma vinculación que resultó en que fuese condenado por reconocérsele responsabilidad penal en el presente proceso”. Para nosotros esto es un asunto de fondo.

Conclusión

Para concluir el presente voto, quien suscribe es de criterio que, en el caso en concreto lo que el Tribunal Constitucional debió hacer era admitir en cuanto a la forma el recurso, rechazarlo en cuanto al fondo y confirmar la sentencia recurrida en vista de no comprobarse violación a derechos fundamentales y no declarar el recurso inadmisibles por carecer de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria